

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 23 de septiembre de 2020, pasa el presente asunto al despacho para corrección de auto terminación del proceso. Giovanna Riascos. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto de sustanciación No.	00772
Radicado	2019-00270
Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante (s)	Angela Ximena Córdoba Zambrano
Demandado (s)	Jheny Margoth Erazo Bolaños – Emeterio Mutumbajoy Muchavisoy

Al existir una imprecisión en el *numeral 4* del auto del *15 de septiembre de 2020*, por el cual se resolvió dar por terminado el proceso, en cuanto a la parte a quien deben pagarse los títulos judiciales atendiendo a lo pedido previamente por los litigantes, este despacho de conformidad con el artículo *286 del C.G.P.*, procede a su correspondiente corrección, el cual quedara de la siguiente manera:

4- PAGAR los títulos judiciales descontados al señor Emeterio Mutumbajoy Muchavisoy, a la parte demandante y los que se generen con posterioridad al auto de terminación a la parte demandada si no hay solicitud de remanentes.

Corrección que se tendrá para todos los trámites pertinentes quedando incólumes las demás disposiciones del mencionado auto.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico *j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 24 de septiembre de 2020

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-
PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

31423d2db0c9a9a1574ef2069dd55a6f8a05c50247fbdd898eff88977779ca2c

Documento generado en 23/09/2020 03:54:40 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 23 de septiembre de 2020, pasa el presente asunto al despacho vencido el término de traslado de la demanda. Giovanna Riascos. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No.	00583
Radicado	2019-000444
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Rosa Díaz Andrade
Demandado (s)	Ninibe Marbel Ordoñez Meneses

Teniendo en cuenta que la parte demandada se encuentra notificada por conducta concluyente frente al auto que libró mandamiento de pago del 06 de diciembre de 2019 y ante la ausencia de excepciones por resolver, se dispone:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, en los términos establecidos en el mandamiento de pago dictado en este proceso.

SEGUNDO: Requiérase a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Costas a cargo de la parte ejecutada, a las cuales se le sumará el monto de *novecientos cincuenta mil pesos (\$950.000)* por concepto de agencias en derecho.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico *j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 24 de septiembre de 2020

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-
PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e9c44b8d07cc90bc3be054efe502afec8ce08d4476b4259d95493f78bd852a40

Documento generado en 23/09/2020 03:54:42 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 23 de septiembre de 2020, pasa el presente asunto al despacho subsanado el requerimiento realizado por el despacho a la parte demandada. Giovanna Riascos. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto de sustanciación No.	00770
Radicado	2020-00101
proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
demandante (s)	Miguel Ángel Delgado
demandado (s)	Luis Eduardo García Franco

De conformidad con el artículo 443 numeral 1 del C. G. P., córrase traslado por diez (10) días a la parte ejecutante de las excepciones de mérito propuestas por el señor *Luis Eduardo García Franco*, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, si así, lo considera pertinente.

Teniendo en cuenta el poder allegado al proceso, téngase al abogado *Frank Ernesto Taylor Arias* identificado con C.C.No.18.103.344 y T.P. No. 140.299 del C. S. de la J., para que actúe en representación de la parte demandada, toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, el apoderado cuenta con su registro vigente y no presenta sanciones que lo inhabiliten para el ejercicio de la profesión.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico *j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 24 de septiembre de 2020

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-
PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
60c128ce28e6e83004467913d8bad7aa50e9d91f146fb49de2048df061c756b3
Documento generado en 23/09/2020 03:54:43 p.m.

FRANK TAYLOR ARIAS.
Abogado.
Universidad Libre de Colombia.

Doctora

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR.

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MOCOA.

E.

S.

D.

RADICADO: 2020-00101.
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL DELGADO.
DEMANDADO: LUIS EDUARDO GARCIA FRANCO.

Respetada Doctora:

FRANK ERNESTO TAYLOR ARIAS, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado judicial del señor LUIS EDUARDO GARCIA FRANCO, según poder adjunto; por medio del presente escrito me permito dar CONTESTACIÓN A LA PRESENTE DEMANDA en los siguientes términos:

1. A LOS HECHOS ME PRONUNCIO ASÍ:

AL PRIMERO: Es cierto.

AL SEGUNDO: No es cierto. El título valor fue suscrito sin establecerse una fecha de vencimiento, puesto que mi poderdante realizó significativos pagos como abono a capital e intereses de plazo.

AL TERCERO: No es cierto. Mi poderdante ha realizado significativos y cuantiosos pagos, los cuales el demandante pretende desconocer.

AL CUARTO: No me consta, que se pruebe por el demandante.

AL QUINTO: No me consta, que se pruebe.

AL SEXTO: No es cierto. Mi poderdante ha realizado considerables abonos a la obligación, los cuales alevosamente la parte demandante pretende desconocer.

A LAS PRETENSIONES ME PRONUNCIO ASÍ:

A LA PRIMERA: Me opongo, puesto que la suma en mención no se corresponde con el valor del capital insoluto, habida cuenta de los abonos realizados por mi poderdante.

A LA SEGUNDA: Me opongo, puesto no se está teniendo en cuenta los abonos realizados por mi poderdante a los intereses causados.

A LA TERCERA Y CUARTA PRETENSION: Me opongo, por cobrarse intereses de mora sobre un valor del capital insoluto inexistente.

1

Carrera 6 N° 3-21 Barrio Centro..
Celular 311 5185855. Correo Electrónico: franktaylor813@gmail.com
Villagarzón, Putumayo.

2. En escrito separado presento excepciones de Mérito.

NOTIFICACIONES

El demandante: Las recibe en el lugar indicado de la demanda.

El Suscrito apoderado recibe notificaciones en la Carrera 6 N° 3-21 Barrio Centro del Municipio de Villagarzón. Celular 311 5185855. Correo electrónico: franktaylor813@gmail.com

El demandado recibirá notificaciones en el Barrio Fátima del Municipio de Villagarzón. Celular 3223053887. Correo electrónico: eddo1065@gmail.com

De la Señora Juez.

Cordialmente,



FRANK ERNESTO TAYLOR ARIAS.
C. C. No.18.103.344 de Villagarzón.
T. P. No.140.299 del C. S. de la J.

Doctora

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR.

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MOCOA.

E.

S.

D.

RADICADO: 2020-00101.
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL DELGADO.
DEMANDADO: LUIS EDUARDO GARCIA FRANCO.

Respetada Doctora:

FRANK ERNESTO TAYLOR ARIAS, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado del señor LUIS EDUARDO GARCIA FRANCO, según poder adjunto; por medio del presente escrito me permito dentro del término del traslado a la notificación del mandamiento de pago, proponer las siguientes EXCEPCIONES DE MERITO, con el fin de que se sirva mediante sentencia hacer las siguientes:

DECLARACIONES

PRIMERA: Declarar probadas las excepciones de COBRO DE LO NO DEBIDO, PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN y DOLO Y MALA FE.

SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior, declarar terminado el proceso, ordenando su archivo.

TERCERA: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que pesen sobre los bienes embargados y secuestrados.

CUARTA: Condenar al pago de los perjuicios sufridos con ocasión de la práctica de las medidas cautelares.

QUINTA: Condenar en costas a la parte ejecutante.

FUNDAMENTOS DE HECHO

COBRO DE LO NO DEBIDO.

Mi poderdante una vez suscribió el titulo valor objeto de la presente acción ejecutiva, realizo abonos a la obligación, a través de los cuales pagaba intereses corrientes, moratorios y pagos al capital adeudado.

Teniendo en cuenta los pagos realizados por mi poderdante, los cuales se pretende desconocer por la parte demandante, concluimos que se está cobrando indebidamente un valor que no tiene justificación alguna.

En efecto, mi poderdante abono en total la suma de Sesenta y Seis Millones de Pesos M/cte. (\$66.000.000, 00), los cuales constituyen pago tanto a los intereses como al capital insoluto.

Por ende, se pretende cobrar una suma de dinero que mi poderdante no adeuda, puesto que se menciona que supuestamente "la obligación no ha sido cancelada".

PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN.

Se fundamenta este medio de defensa, en que mi poderdante realizo los siguientes pagos

ABONO NUMERO	FECHA	VALOR
1	Diciembre 27 de 2018	\$12.000.000, oo.
2	Julio 10 de 2019	\$15.000.000, oo.
3	Agosto 20 de 2020	\$15.000.000, oo.
4	Agosto 21 de 2020	\$24.000.000, oo.

El primer pago fue realizado personalmente por mi poderdante en las instalaciones de las oficinas del demandante, ubicada en el Barrio 17 de Julio de la ciudad de Mocoa, en la fecha y valor mencionados.

El segundo pago fue realizado personalmente por mi poderdante en las instalaciones de las oficinas del demandante, ubicadas en el Barrio 17 de Julio de la ciudad de Mocoa, en la fecha y valor mencionados.

El tercer pago fue realizado por el señor Francisco Alejandro Enríquez Velásquez, identificado con la cedula de ciudadanía número 18.104.346, expedida en Villagarzón, en las instalaciones de las oficinas del demandante, ubicadas en el Barrio 17 de Julio de la ciudad de Mocoa, en la fecha y valor mencionados.

El cuarto pago fue realizado por el señor Francisco Alejandro Enríquez Velásquez, identificado con la cedula de ciudadanía número 18.104.346, expedida en Villagarzón, en las instalaciones de las oficinas del demandante, ubicadas en el Barrio 17 de Julio de la ciudad de Mocoa, en la fecha y valor mencionados.

Los pagos efectuados por mi poderdante suman Sesenta y Seis Millones de Pesos M/cte. (\$66.000.000, oo), los cuales deberán ser imputados a la obligación, tanto al capital como a los intereses, conformidad con la tasa de interés establecida por la Superintendencia Financiera.

DOLO Y MALA FE.

Es claro que la parte demandante está actuando con deslealtad y mala fe, cuando hace aseveraciones falsas, alevosas y temerarias, tendientes a inducir en error al despacho, desconociendo claramente significativos abonos sobre el valor total de la obligación.

PRUEBAS

DOCUMENTALES.

1. Comprobante de pago por concepto de abono a intereses por valor de Quince Millones de Pesos M/cte. (\$15.000.000, oo).

TESTIMONIALES.

Solicito Señora Juez, recepcionar la declaración al señor **FRANCISCO ALEJANDRO ENRIQUEZ VELASQUEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía número **18.104.346**, expedida en Villagarzón, domiciliado en el barrio El Dorado del Municipio de Villagarzón, celular 314 7586673.

OBJETO: Declarar testimonio sobre el modo, fechas, lugares y sumas de los cuatro pagos efectuados por mi poderdante a favor del demandante, por concepto de abonos a la obligación

INTERROGATORIO DE PARTE.

Que en diligencia cuya fecha designará Usted, Señora Juez, el demandante, señor **MIGUEL ANGEL DELGADO**, identificado con la cedula de ciudadanía número **97.480.244**, expedida en San Francisco, para que absuelva el interrogatorio, que en forma oral o escrita oportunamente presentaré acerca de los hechos de la demanda y las excepciones de mérito propuestas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En derecho me fundamento en los artículos 720, 722 y 723 del Código de Comercio, Artículos 96 y 442 del Código General del Proceso y demás normas concordantes y pertinentes.

ANEXOS

Poder conferido al suscrito.

Los mencionados en el capítulo de pruebas

NOTIFICACIONES

Demandante: Las recibe en el lugar indicado en la demanda.

El Suscrito apoderado recibe notificaciones en la Carrera 6 N° 3-21 Barrio Centro del Municipio de Villagarzón. Celular 311 5185855. Correo electrónico: franktaylor813@gmail.com

El demandado recibirá notificaciones en el Barrio Fátima del Municipio de Villagarzón. Celular 3223053887. Correo electrónico: eddo1065@gmail.com

De la Señora Juez.

Cordialmente



FRANK ERNESTO TAYLOR ARIAS.
C. C. No. **18.103.344** de Villagarzón.
T. P. No. **140.299** del C. S. de la J.

Doctora
DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR.
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MOCOA.
E. S. D.

RADICADO: 2020-00101.
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL DELGADO.
DEMANDADO: LUIS EDUARDO GARCIA FRANCO.

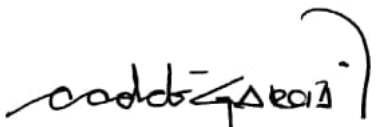
LUIS EDUARDO GARCIA FRANCO, mayor de edad, domiciliado en Villagarzón, identificado con cédula de ciudadanía No. **18.101.691**, expedida en Villagarzón, a través del presente escrito me permito manifestar que CONFIERO PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE al abogado **FRANK ERNESTO TAYLOR ARIAS**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número **18.103.344**, expedida en Villagarzón, portador de la Tarjeta Profesional número **140.299** del C.S. de la Jud., para que me represente judicialmente en el proceso de la referencia.

Mi apoderado cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de conciliar, transigir, desistir, recibir, contestar la demanda, proponer excepciones y en general, para disponer del derecho en litigio.

De la Señora Juez,

Atentamente,

PODERDANTE


LUIS EDUARDO GARCIA FRANCO
C.C.N° **18.101.691** de Villagarzón.

APODERADO


FRANK ERNESTO TAYLOR ARIAS
C.C.N° **18.103.344** de Villagarzón
T.P. **140.299** del C.S de la J.
ACEPTO.

No. [REDACTED]

Por \$ 75.000.000

de

Recibí (mos) de Alejandro Enriquez

La suma de Quince Millones de Pesos, Mct.

A bono A. Indresen

Para

Atto (s) S.S.

97-480244

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 23 de septiembre de 2020, pasa el presente asunto al despacho con solicitud de terminación de proceso por las partes. Giovanna Riascos. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No.	00586
Radicado	2020-00156
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Silvio Pantoja
Demandado (s)	Victor Hugo Ordoñez Betancourt

Teniendo en cuenta el escrito presentado por las partes, a través del correo electrónico de la apoderada judicial de la activa, donde manifiestan transar la obligación objeto de cobro judicial, esta judicatura resuelve:

- 1- **APROBAR** la transacción al cumplir con los requisitos contemplados en el *art. 312 del C.G.P.*
- 2- **TERMINAR** el presente proceso por transacción del total de las pretensiones incoadas por la parte demandante.
- 3- **LEVANTAR** las medidas cautelares que estuvieran vigentes para este proceso. Oficiése como corresponda y verifíquese que no exista embargo de remanentes.
- 4- **PAGAR** el título judicial **No. 479030000133948** a la apoderada de la parte demandante conforme a lo manifestado en el escrito de transacción. Los títulos que se generen con posterioridad a este auto páguese a la parte ejecutada siempre que no exista embargo de remanentes.
- 5- **ARCHIVAR** el presente proceso dejando las constancias respectivas.
- 6- Téngase en cuenta que se renuncia a términos de ejecutoria.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico *j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 24 de septiembre de 2020

Firmado Por:

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-
PUTUMAYO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
09d4f9a216447f4aa9f8f09c300c51ae29109e0ed088b389388f4edfa6cedb7d
Documento generado en 23/09/2020 03:54:38 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 23 de septiembre de 2020, pasa el presente asunto al despacho para estudio de admisibilidad. Giovanna Riascos. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No.	00769
Radicado	2020-00211
Proceso	Verbal (Indemnización de Perjuicios)
Demandante (s)	Clara Elisa Andrade Benavidez
Demandado (s)	Jesús Edgar Mora Acosta

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P *inadmítase la demanda de reconvencción* para que en el término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, se subsane, so pena de rechazo:

- 1- Complementar el encabezado de la demanda con el número de identificación del demandante y demandado. (art. 82 numeral 2 C.G.P).
- 2- Reformular las pretensiones de la demanda junto con el juramento estimatorio de tal manera que guarden concordancia entre ellos; recuérdese que las pretensiones deben ser precisas y claras; en este sentido se observa que en ellas se reclaman daños, pero se lo hace de forma separada y por diferentes valores sin razón aparente, por lo que deberá especificar el concepto de cada uno; en cuanto al juramento estimatorio, se debe discriminar cada concepto solicitado en las pretensiones de la demanda, con indicación razonada de la obtención de cada valor, con exclusión de los daños extrapatrimoniales. (art. 82 numeral 4 en concordancia con el Inc. 6 del Art. 206 *ibídem*).
- 3- Acreditar el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. (art. 90 numeral 7 *ibídem*).
- 4- Tener al abogado *Jhony García Villarraga*, identificado con C.C. No 12.558.194 y portador de la T.P. No. 50.098 del C. S. de la J., como representante judicial de la parte demandante, toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, el apoderado cuenta con registro vigente y no presenta ninguna sanción que lo inhabilite para el ejercicio de la profesión.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico *j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 24 de septiembre de 2020

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-PUTUMAYO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbbed25528e7b1805966bbe2faff5c5d30eeb7fb909a8c049d01ba77fe3b5cb**
Documento generado en 23/09/2020 03:54:39 p.m.